

24712 *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de septiembre de 1985, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de agosto de 1985 por el que se fijan complementos específicos correspondientes a puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 214, 215 y 216, de fechas 6, 7 y 9 de septiembre de 1985, a continuación se formulan las siguientes correcciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 214, página 28230, Juzgado Central de Instrucción número 3, donde dice: «Juez Adjunto», debe decir: «Adjunto al Juez».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 28231, segunda columna, donde dice: «S. G. del personal funcionario», debe decir: «S. G. de gestión del personal funcionario».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 28233, primera columna, donde dice: «Junta Superior de Precios», debe decir: «Secretaría General de la Junta Superior de Precios».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 215, página 28423, segunda columna, donde dice: «J.D. E.O.S.», debe decir: «J.D. E.O.I.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24713 *REAL DECRETO 2222/1985, de 27 de noviembre, por el que se amplía el plazo de entrada en vigor de los Reales Decretos 1250 y 1251/1985, de 19 de junio, por los que se establecieron la sujeción a especificaciones técnicas de los terminales de pantalla con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos, y de las impresoras seriales de matriz de puntos, usadas como periféricos de ordenadores, respectivamente.*

Los Reales Decretos 1250 y 1251/1985, de 19 de junio, declararon de obligada observancia las normas técnicas sobre los terminales de pantalla con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos, y las impresoras seriales de matriz de puntos, usadas como periféricos de ordenadores, respectivamente.

Dado que en el momento actual la mayoría de los productos de este tipo que existen en el mercado nacional son de importación y una gran parte tienen que sufrir adaptaciones para cumplir las especificaciones técnicas exigidas para la homologación y la certificación de la conformidad de la producción, se hace necesario ampliar el plazo de entrada en vigor de los citados Reales Decretos para no causar perjuicios de desabastecimiento en el mercado de estos productos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga el plazo de entrada en vigor de los Reales Decretos 1250 y 1251/1985, de 19 de junio, en seis meses.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24714 *REAL DECRETO 2223/1985, de 23 de octubre, por el que se complementa el Real Decreto 2090/1984, de 10 de octubre, sobre tipos de infracciones en la actividad de pesca del coral.*

El Real Decreto 2090/1984, de 10 de octubre, contempla en su artículo 20.5, la pesca de coral en el mar territorial o en la zona

económica exclusiva. Este último concepto contemplado en la Ley 15/1978, sólo tiene aplicación en el Atlántico, por lo que es inoperante en el Mediterráneo donde, en cambio, es aplicable el concepto de plataforma continental conforme al Convenio de Ginebra de 1958, del que España es signataria. Por tanto, se considera preciso complementar oportunamente el citado artículo, dada la existencia preponderante de bancos de coral en el Mediterráneo.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 2.º, número 5, del Real Decreto 2090/1984, de 10 de octubre, quedará redactado del modo siguiente:

La pesca del coral en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en la plataforma continental española realizada por un buque con pabellón extranjero, salvo que esté autorizado en virtud de acuerdos o convenios internacionales suscritos por España y relativos a este tipo de pesca.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

24715 *REAL DECRETO 2224/1985, de 20 de noviembre, por el que se regula el acceso a la Función Pública Local del personal contratado e interino de las Corporaciones Locales.*

La disposición transitoria octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, establece en su número 3 que todo el personal que haya prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal, o como funcionario de empleo interino, podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las plazas que hayan sido clasificadas para ser desempeñadas por funcionarios públicos, teniendo derecho a que en tales pruebas se valoren los servicios efectivos que hubieren prestado. Naturalmente, este precepto debe interpretarse en conexión con los dos números anteriores, en los que se prohíbe la celebración de nuevos contratos administrativos, reiterando al respecto la prohibición establecida con carácter de norma básica en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se dispone la clasificación de las funciones desempeñadas por este personal hasta el momento de la entrada en vigor de la propia ley 7/1985.

Por otro lado, la selección del personal funcionario al servicio de las Corporaciones Locales debe realizarse mediante convocatoria pública, según dispone el artículo 91.2 de la propia Ley, y los sistemas de acceso a la Función Pública Local deben respetar los principios de mérito y capacidad. Todo ello hace aconsejable articular para la aplicación de lo dispuesto en la disposición anteriormente mencionada, un sistema similar al previsto para la Administración del Estado, en el artículo 4.º 1 del Real Decreto 152/1985, de 6 de febrero, y en las Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Administración Pública de 7 y 11 de marzo de 1985.

Para ello, se articula el sistema de valoración de los servicios efectivamente prestados por este personal, valoración que será efectiva en las dos primeras convocatorias sucesivas que se realicen tras la entrada en vigor de este Real Decreto.

No obstante, con la finalidad de afrontar a la mayor brevedad la solución definitiva al problema que plantea la existencia de este tipo de personal, y dado que el plazo concedido por la Ley 7/1985 para clasificar las funciones por ellos desempeñadas ha impedido, en la mayoría de los casos, la inclusión de estas plazas en las